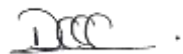


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 12 de octubre de 2021 a las 13:35 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANIELA ALEJANDRA FLOREZ VERBEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.373.868 y T.P. 296.882 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de octubre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2553
Radicado	05001-40-03-009-2021-01104-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SOLUCIONES, EQUIPOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SESCO S.A.S.
Demandado	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por SOLUCIONES, EQUIPOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SESCO S.A.S., en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el numeral PRIMERO del acápite de PRETENSIONES indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse el numeral SEGUNDO del acápite de Pretensiones, indicando las fechas exactas (día – mes – año) a partir de las cuales se

peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por la sociedad demandada.

C.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. DANIELA ALEJANDRA FLOREZ VERBEL, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia de la trazabilidad del mismo; de lo contrario deberá aportarlo con la respectiva presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

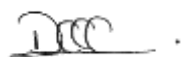
Código de verificación:

c39603da9c0d01d8aa44b3908549d8debd2e9b8c48bbc90ff6e1f9f14ae92a
e

Documento generado en 14/10/2021 06:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 12 de octubre de 2021 a las 9:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 14 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2552
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01103-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN y en contra de YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 43.469.471 y T.P. 80.345, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362fa6bdb1e8037539fa937c2ef59b9837561e5513ef2cfb3b8547576149a212

Documento generado en 14/10/2021 06:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de octubre de 2021 a las 10:15 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. STIVEN VILLADA JARAMILLO, identificada con T.P. 311.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 14 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2528
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR MARÍA UITER ZAMORA BUSTAMANTE
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01105-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA), instaurada por FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR y MARÍA UITER ZAMORA BUSTAMANTE en contra de DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA), instaurada por FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR y MARÍA UITER ZAMORA BUSTAMANTE en contra de DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

A) Deberá aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-237706, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. STIVEN VILLADA JARAMILLO, identificado con C.C. 1.037.606.251 y T.P. 311.978 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

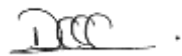
Código de verificación:

b96567a9b0ed53e5fd030bfb4806cc1cb549300e991740ce3388445a8bd4ffe

Documento generado en 14/10/2021 06:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la sociedad demandada GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S. se encuentra notificada del auto que libra mandamiento de pago personalmente, a través del correo electrónico, desde el día 23 de septiembre del 2021, con constancia de entrega y de acceso al contenido del correo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2559
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA – COIMPRESORES DE COLOMBIA
DEMANDADO	GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021- 00949 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURAS DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La empresa demandante COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA – COIMPRESORES DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S., teniendo en cuenta las Facturas de Venta aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S., fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 23 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las facturas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos

formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y las obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA – COIMPRESORES DE COLOMBIA y en contra de GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.800.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

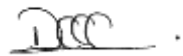
6f6117e36efe49989002370935f6d3620f467f24736ed1b9427b8b26997bd2e8

Documento generado en 14/10/2021 06:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2021 a las 15:29 horas, subsanado los requisitos exigidos por el Despacho. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.295.552 y T.P. 157.687 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 14 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2561
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	YESSENIA CASTAÑEDA RAMIREZ JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01020-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsanó las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YESSENIA CASTAÑEDA RAMIREZ y de JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA, por los siguientes conceptos:

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.267.294.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.295.552 y T.P. 157.687 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

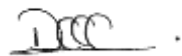
2231df867bb6076d63ba315e1560d6ecda36d2dc47ac60e24ab943b9fba95e94

Documento generado en 14/10/2021 06:19:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ESTEPHANNIE LÓPEZ ARANGO se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 23 de septiembre del 2021 con constancia de entrega del mensaje en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2558
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ESTEPHANNIE LÓPEZ ARANGO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00989 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ESTEPHANNIE LÓPEZ ARANGO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada ESTEPHANNIE LÓPEZ ARANGO se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 23 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ESTEPHANNIE LÓPEZ ARANGO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.053.750,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb827de522385d1f46629dad7f63d016cfb0d1d4c685c5ac23909b2c50d0f8e

Documento generado en 14/10/2021 06:19:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de octubre de 2021 a las 13:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, identificado con T.P. 201.030 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 14 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2529
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADO	LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01106-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA en contra de LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 45 A # 57 A 26 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos

aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, identificado con C.C. 8.356.910 y T.P. 201.030 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e56ab1528a66dd7b70cff46630856ffefef06b4848ed4348e11cf131073932

Documento generado en 14/10/2021 06:19:56 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2021, a la 3:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3451
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00781-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONFO DE LA VIVIENDA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ ESCOBAR
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2961 del 28 de julio del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fe1c29d1adb14d1813c32fa54b7ac86e3b16a861844aa8c14d56057cbdbc0a

Documento generado en 14/10/2021 06:19:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre de 2021, a las 3:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3450
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00931-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO, igualmente, para que se sirva suministrar los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones suministradas y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 4053

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de
octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33be6f5547f02a43a33d756b03f20d42cb3814821b433786d506126889c0e
d49**

Documento generado en 14/10/2021 06:19:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre de 2021, a las 3:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3451
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00857-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA – RESUELVE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SALUD SANITAS EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR, igualmente, para que se sirva suministrar los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 4054

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de
octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc077f5cb5301985ec823a7b28eaf571b15ffabddafac01601e46bc7b87a75**

Documento generado en 14/10/2021 06:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2021 a las 16:34 horas.
Medellín, 14 de octubre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3502
EXTRAPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM AVILA POLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00402 00
Decisión	COMISIONA NUEVAMENTE – ORDENA COMPULSAR COPIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que efectivamente el parqueadero SIA realizó entrega material del vehículo con placas FGM882 al acreedor garantizado, pero para realizar la entrega formal solicita se oficie a los Jueces Civiles Municipales de Chía-Cundinamarca a fin de que en dicho municipio se realice dicha la diligencia teniendo en cuenta que el vehículo garantizado se encuentra en la carrera 7 A Km 17 carretera central del norte, Vereda Fusca de Chía-Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado considerando que a la fecha no se ha perfeccionado la diligencia de entrega objeto de la presente garantía mobiliaria; procederá nuevamente a comisionar a los JUZGADOS CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE CHÍA-CUNDINAMARCA, para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FGM882, Clase Automóvil, Marca Nissan, Línea Tida, Carrocería Hatchback, Modelo 2007, Color Beige, Cilindraje 1800, No. Motor: MR18080241J, No. Chasis: 3N1BC13G6ZL160644, servicio particular y propiedad del demandado WILLIAM AVILA POLO, a favor del Acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

Por otro lado, atendiendo a la presunta conducta irregular cometida por el profesional del derecho ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS quien mediante una vía de hecho procedió a retirar el vehículo de placas FGM882 del parqueadero

PARQUEADERO SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ donde se encontraba inmovilizado en atención a la orden de aprehensión expedida por la Inspección de Policía Urbana – Primera Categoría, sin mediar la diligencia de entrega de que trata el artículo 308 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, la cual se había encomendado al Inspector de Policía comisionado, este Despacho procederá a compulsar copias de todo lo actuado en el presente proceso ante las siguientes autoridades judiciales:

1) A la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la presunta comisión del delito en el que pudieron haber incurrido el administrador del PARQUEADERO SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de Medellín y el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, al haberse realizado la entrega material el vehículo automotor distinguido con Placas FGM882, desconociendo lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 914 proferido el 04 de agosto de 2020 y el Despacho Comisorio expedido en la misma fecha; sin autorización de ninguna autoridad judicial especialmente del Inspector de Policía Urbana – Primera Categoría, quién era el único competente para realizar la diligencia de entrega encomendada en virtud de la delegación efectuada por este Despacho Judicial.

2) A la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que investigue la posible conducta en la que pudo haber incurrido el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, identificado con C.C. 71.582.368 y T.P. 86.623 del C.S.J., al presuntamente haber obtenido la entrega material del vehículo distinguido con placas FGM882 mediante una vía de hecho y contrariando las decisiones judiciales proferidas al interior del proceso y los procedimientos legales establecidos en los artículos 308 del Código General del Proceso y 68 de la ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 15 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11822d7dffc3855bc20b546dad4493b4af4e7abbeafb0fd5683fc3d1073ba3e0

Documento generado en 14/10/2021 06:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2021 a las 2:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3448
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00950-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja- Antioquia, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3064 del 03 de agosto del 2021, sin embargo, al revisar el certificado de libertad y tradición aportado por dicha oficina de registro se observa que el mismo pertenece al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-54456 que no corresponde al presente proceso sino a un embargo decretado por el Juzgado Civil Laboral del circuito de la Ceja -Antioquia.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, para que se sirva aclarar su respuesta, en relación con el embargo comunicado por este Juzgado mediante oficio 3064 del 03 de agosto de 2021, respecto a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 017-60292 y 017-65616 de propiedad de la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR; dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b44062705a29e42ca8075e0847911031d00aea486d895fd5929e23636ec8bcf

Documento generado en 14/10/2021 06:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3528
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	YESSENIA CASTAÑEDA RAMIREZ JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01020-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA para que informe sobre el lugar donde labora el demandado JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA, con el objetivo de solicitar posteriormente medida cautelar; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la EPS SURA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***683320d9d1b3474525d1064158c6157759f789f59c2190dcee70f446304
bac7a***

Documento generado en 14/10/2021 06:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3527
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01103-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA para que informe si la demandada YESICA YESENIA MARTÍNEZ CÓRDOBA está afiliada a dicha entidad y en caso afirmativo se sirva informar los datos de su actual empleador, así como su correo electrónico; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la EPS SURA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a36a2627cf68b63319680132a3cf0fce55082e9d68e72cb760c833c301dc
054d***

Documento generado en 14/10/2021 06:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>